

RADICADO: 63001-31-03-003-2022-00136-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

I. OBJETO

Decidir sobre la nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demandada, a través de su apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

El 28-11-2022 la parte actora presentó constancia de remisión y entrega del auto admisorio de la demanda y sus anexos al correo electrónico unident.armenia@hotmail.com reportado como del demandado. (pdf 18)

Enteramiento avalado por auto del 09-12-2022 (pdf 22) en el cual, además, se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia concentrada.

El 12-12-2022, el demandado presentó el poder conferido a su mandatario judicial (pdf 23), quién, el 15-12-2022, pidió aclarar el auto antes reseñado en tanto revisó el expediente y no halló pieza alguna que diera cuenta del cumplimiento del artículo 8°

de la L 2213/2022 y encontró ilegibles los aportados con ese propósito. (pdf 24). El 16-12-2022 se habilitó su acceso al expediente. (pdf 26). El 18-01-2023 se reconoció personería al reseñado gestor adjetivo y se denegó su petición de aclaración. (pdf 27). Decisión por él recurrida el 24-01-2023 (pdf 28) y ratificada el 21-02-2023 (pdf 31). Finalmente, el 21-03-2023 (pdf 23) presentó la solicitud de nulidad sobre la cual ahora se provee.

II. CONSIDERACIONES

El régimen de las nulidades procesales está gobernado, entre otros, por el principio de convalidación, en virtud del cual, toda irregularidad procesal, incluso las nulidades, se subsanan por el consentimiento de las partes.

En ése orden, si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad.

Así lo ha sostenido la CSJ SCC¹ y así lo prevén los artículos 132, 133 Pár., 135 Inc. 2° y 136.1° del CGP.

¹ STC14449-2019

Como quedó acotado, la parte pasiva actuó, sin proponer la nulidad cuya declaración ahora reclama, con lo cual, convalidó la supuesta irregularidad.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 135 Inc. 4° del CGP se impone el rechazo de plano de la solicitud de nulidad.

La solicitud de aclaración y el recurso antes reseñados no suplen la alegación de la presunta nulidad.

Contrario a lo señalado en el memorial del 15-12-2022, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° Inc. 5° de la L 2213/2022, para alegar la nulidad bastaba manifestar, bajo juramento, que no se enteró de la providencia y que no se cumplieron los artículos 132 a 138 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, a través de su apoderado judicial.



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

[Estado #49 del 28-03-2023](#)